

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

■ Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a primero de junio del dos mil dieciséis.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números:

- | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 1. 01275/INFOEM/IP/RR/2016 | 10. 01290/INFOEM/IP/RR/2016 | 19. 01310/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 2. 01276/INFOEM/IP/RR/2016 | 11. 01291/INFOEM/IP/RR/2016 | 20. 01311/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 3. 01277/INFOEM/IP/RR/2016 | 12. 01292/INFOEM/IP/RR/2016 | 21. 01317/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 4. 01278/INFOEM/IP/RR/2016 | 13. 01293/INFOEM/IP/RR/2016 | 22. 01319/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 5. 01280/INFOEM/IP/RR/2016 | 14. 01294/INFOEM/IP/RR/2016 | 23. 01320/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 6. 01281/INFOEM/IP/RR/2016 | 15. 01296/INFOEM/IP/RR/2016 | 24. 01321/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 7. 01282/INFOEM/IP/RR/2016 | 16. 01299/INFOEM/IP/RR/2016 | 25. 01322/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 8. 01283/INFOEM/IP/RR/2016 | 17. 01301/INFOEM/IP/RR/2016 | 26. 01324/INFOEM/IP/RR/2016 |
| 9. 01284/INFOEM/IP/RR/2016 | 18. 01303/INFOEM/IP/RR/2016 | |

Los cuales fueron interpuestos por el ■■■■■ en supuesta representación de ■■■■■ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en lo subseciente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fechas ocho de febrero, veintinueve de febrero y treinta de marzo de dos mil dieciséis, El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, cuyo número y fecha se enlistan:

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE SOLICITUD
1.- 00290/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
2.- 00289/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
3.- 00288/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
4.- 00278/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
5.- 00268/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
6.- 00267/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
7.- 00266/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
8.- 00264/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
9.- 00263/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
10.- 00286/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
11.- 00285/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
12.- 00284/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
13.- 00283/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
14.- 00281/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
15.- 00276/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
16.- 00274/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
17.- 00273/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
18.- 00265/VACHASO/IP/2016	30/03/2016
19.- 00221/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
20.- 00220/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
21.- 00212/VACHASO/IP/2016-	29/02/2016
22.- 00196/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
23.- 00191/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
24.- 00190/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
25.- 00188/VACHASO/IP/2016	29/02/2016
26.- 00116/VACHASO/IP/2016	08/02/2016

Mediante las cuales el hoy recurrente solicitó información en los siguientes términos:

1.- 00290/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01275/INFOEM/IP/RR/2016)

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

2.- 00289/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Defensoría de los Derechos Humanos del 01 de enero al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

3.- 00288/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Comunicación Social del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

4.- 00278/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01278/INFOEM/IP/RR/2016)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Comunicaciones y Transportes del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

5.- 00268/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01280/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Educación del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

6.- 00267/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

7.- 00266/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2016)

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Unidad de Transparencia del 01 de enero al 31 de marzo del 2016. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

8.- 00264/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01283/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Administración del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

9.- 00263/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01284/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Contraloría Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

10.- 00286/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01290/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

11.- 00285/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a) Toda la documentación recibida y generada por las Oficialías Conciliadoras del 01 al 31 de marzo del 2016. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

12.- 00284/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Jurídico del 01 al 31 de marzo del 2016. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

13.- 00283/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01293/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Gobierno del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

14.- 00281/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Protección al Medio Ambiente del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

15.- 00276/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01296/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Servicios Públicos del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

16.- 00274/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*generada por la Dirección de Obras Públicas del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.
Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)*

17.- 00273/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01301/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

18.- 00265/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Planeación del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

19.- 00221/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01310/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*generada por la Dirección de Jurídico del 01 al 29 de febrero del 2016.
Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)*

20.- 00220/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2016)

*Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Jurídico del 01 al 31 de enero del 2016.
Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)*

21.- 00212/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01317/INFOEM/IP/RR/2016)

*Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal del 01 al 29 de febrero del 2016.
Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)*

22.- 00196/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Servicios Públicos del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

23.- 00191/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01320/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Planeación del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

24.- 00190/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2016)

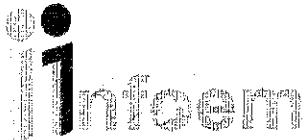
Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

25.- 00188/VACHASO/IP/2016

(Recurso de Revisión: 01322/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Administración del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

26.- 00116/VACHASO/IP/2016



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Prevención de Delitos Penitenciales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Recurso de Revisión: 01324/INFOEM/IP/RR/2016)

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

Todos con la modalidad de entrega a través del SAIMEX

SEGUNDO. En los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que en fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado en la solicitud 00268/VACHASO7IP/2016, refirió que daba respuesta a la solicitud, sin embargo no adjunto archivo alguno que colmara la misma; por lo que respecta al resto de las solicitudes, en fechas dieciocho, diecinueve y veinte de abril del dos mil dieciséis (respectivamente), aludió de manera toral que no se dio respuesta por parte del servidor público habilitado, quedando a salvo sus derechos para interponer recurso de revisión, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de México.

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

TERCERO. No conforme con las contestaciones que El Sujeto Obligado le proporcionó, El Recurrente en fechas diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis (respectivamente), interpuso los recursos de revisión tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN
1.- 01275/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
2.- 01276/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
3.- 01277/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
4.- 01278/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
5.- 01280/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
6.- 01281/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
7.- 01282/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
8.- 01283/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
9.- 01284/INFOEM/IP/RR/2016	19/04/2016
10.- 01290/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
11.- 01291/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

12.- 01292/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
13.- 01293/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
14.- 01294/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
15.- 01296/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
16.- 01299/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
17.- 01301/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
18.- 01303/INFOEM/IP/RR/2016	20/04/2016
19.- 01310/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
20.- 01311/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
21.- 01317/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
22.- 01319/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
23.- 01320/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
24.- 01321/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
25.- 01322/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016
26.- 01324/INFOEM/IP/RR/2016	21/04/2016

Recursos que fueron registrados en el sistema electrónico con los números de expediente señalados en los cuales hace valer sus inconformidades en los siguientes términos:

Por cuanto al recurso 01280/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"No aparece ningún archivo que dé respuesta." (Sic.)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"La respuesta que emiten a la solicitud 00268/VACHASO/IP/2016 es "Por medio de este conducto le envió afectuoso saludo, así mismo dando respuesta sin mas por el momento y agradeciendo de ante mano la atención me despido de usted." Pero no aparece ningún archivo anexo. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic.)

Para los recursos restantes y en obvio de repeticiones innecesarias, el recurrente manifestó de manera sintética en cada uno de los mencionados, lo siguiente:

a) Acto impugnado.

No proporcionó respuesta el servidor público habilitado. (Sic.)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

El servidor público habilitado no emitió respuesta a la solicitud. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic.)

CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los informes de justificación correspondientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (hoy abrogada), el recurso de revisión 01275/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, los restantes recursos de revisión, fueron turnados a los Comisionados Eva Abaid Yapur, Javier Martínez Cruz, José Guadalupe Luna Hernández y Josefina Román Vergara (respectivamente), a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No obstante de lo anterior resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los recursos referidos y por cuestiones de economía procesal con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la **DÉCIMA SEXTA** sesión ordinaria del Pleno de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis acumular al expediente 01275/INFOEM/IP/RR/2016, los señalados con los arábigos del 2 al 26 de la tabla inserta en la página 12 de esta resolución.

Por su parte el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, señala lo siguiente:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesisura, este órgano garante advierte que en los recursos que nos ocupan existe identidad de solicitante, sujeto obligado, aunque solicitudes diversas. Por tanto con fundamento en el ordinario ONCE del ordenamiento legal antes citado, es procedente la acumulación de los recursos en cuestión para resolver de la mejor manera y evitar sentencias contradictorias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el [REDACTED] en supuesta representación legal de [REDACTED]
[REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 36 fracciones II y III, del 176, 177, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión en estudio fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron en el mismo día, el primer y segundo día hábil siguiente (respectivamente) desde que se le notificó cada una de las respuestas del **Sujeto Obligado**; por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadran en el aráigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión de los expedientes que en electrónico constan en el sistema denominado “SAIMEX”, de los recursos de revisión **que nos ocupan**, se advierte que las solicitudes de acceso a la información requeridas por el particular versan específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuestas con las manifestaciones ya insertas en el resultando específico, mismas de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Prevención de Delitos Patronales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

De los recursos en estudio y de los agravios esgrimidos, se actualiza la fracción V y VII del arábigo en cita; ya que respecto al recurso 01280/INFOEM/IP/RR/2016 el sujeto obligado no adjunto archivo o información alguna que colmara la solicitud de origen; por cuanto hace al resto de los recursos el sujeto obligado manifestó que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado. Por lo tanto, se actualizan las hipótesis legales referentes a la entrega de información incompleta y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por lo que a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de la materia, esto debido a que los medios de impugnación en cuestión fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es importante analizar la **LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, no es indispensable el requisito consistente en el nombre del solicitante que recurre, o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.

Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el recurrente [REDACTED]

[REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED], sin que exhiba documento legal que acredite tal representación, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución; esto es así, según los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

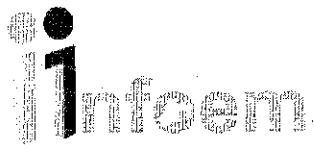
"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

En tal tesitura, de una interpretación sistemática del derecho humano de acceso a la información pública, se tiene que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trasccribe enseguida:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal situación, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejerzte sus derechos.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, este Órgano Garante estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud y por las razones ya expuestas, se tendrá como recurrente únicamente a
[REDACTED] acreditando de esa manera la procedencia del recurso
de revisión interpuesto.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de manera sintética se construye en toda la documentación generada y recibida por:

1. *La Dirección de Educación, Defensoría de los Derechos Humanos, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Comunicaciones y Transportes, Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Transparencia, Dirección de Gobierno, Dirección de Protección al Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Atención a la Mujer así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*
2. *Contraloría Municipal y Oficialías Conciliadoras del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3. *La Dirección de Administración así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.*
4. *La Dirección de Protección Civil y Bomberos así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*
5. *La Dirección de Jurídico del primero al treinta y uno de enero, primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*
6. *La Dirección de Servicios Públicos así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*
7. *La Dirección de Planeación así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.*
8. *La Presidencia Municipal del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.*
9. *El ODAPAS así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.*

De lo cual una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de las solicitudes de información ya referidas, señaló que se enviaba respuesta y no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, (respectivamente) dejando a salvo sus derechos para inconformarse e interponer recurso de revisión.

En ese sentido, el promovente interpuso diversos recursos en los que argumentó de manera toral como razones o motivos de inconformidad que no se emitió respuesta a su solicitud y que no aparece ningún archivo. Lo cual se considera fundado ya que

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

encuentra sustento con las constancias que obran en los expedientes electrónicos en estudio.

Por tanto este Colegiado estima que el sujeto obligado al no entregar respuestas a las solicitudes del hoy recurrente, vulnera el derecho humano de acceso a la información, derecho inherente al ser humano consagrado en instrumentos internacionales y nacionales, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos, tomando como referencia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De los ordenamientos legales antes citados, se establece que el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera



Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos; para el caso que nos ocupa lo es el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Ahora bien, este Instituto de Transparencia al analizar la estructura orgánica del Sujeto Obligado, advirtió que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad¹, establece en su artículo 39 la estructura municipal.

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

- I. Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Contralor Municipal;
- IV. Administración;
- V. Planeación;
- VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Educación;
- IX. Cultura;
- X. Cronista Municipal;
- XI. Salud;
- XII. Juventud;
- XIII. Atención a la Mujer;

Municipio Progresista

- I. Obras Públicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Industria, Comercio y Normatividad;

¹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/3637>



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

V. Comunicaciones y Transportes.

I. Desarrollo Económico;

II. Fomento y Vinculación Empresarial;

III. Protección al Medio Ambiente;

Sociedad Protegida

I. Sindicatura;

II. Gobierno;

III. Jurídico;

IV. Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;

V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;

VI. Desarrollo Metropolitano

VII. Comunicación Social;

VIII. Coordinador de Registros Civiles;

IX. Defensoría de los Derechos Humanos;

X. Seguridad Pública;

De los Organismos Públicos Descentralizados

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)

III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento (ODAPAS)

Ahora bien de las dependencias de la que solicito información el ahora recurrente, se encuentran previstas en el bando municipal, en los siguientes artículos:

1. **Dirección de Educación.** Artículo 60.- *Sera la encargada de cumplir y hacer cumplir las facultades que en materia de Educación tiene el municipio, así como fomentar, transmitir, y elevar el nivel educativo entre los habitantes del Municipio, con la finalidad de que el individuo adquiera los conocimientos que fomenten en él, un sentido de responsabilidad y Solidaridad social; observando para la realización de sus actividades los programas de gobierno Federales y Estatales según la materia correspondiente, tendrá las siguientes funciones: (...)*
2. **Defensoría de los Derechos Humanos.** Artículo 133.- *Es un Órgano Público y una instancia con autonomía para tramitar los asuntos que sean de su conocimiento conforme a las atribuciones que le otorgan, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento de Organización*

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México; garantizará la protección de los derechos y libertades de los individuos, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, difundir, respetar y proteger los Derechos Humanos. (...)

3. **Dirección de Comunicación Social.** Artículo 131.- Tendrá como objetivo el informar oportunamente de la Gestión realizada, del Progreso en marcha y del Bienestar obtenido por parte de las diferentes áreas que integran el Gobierno Municipal, se encargará de las siguientes funciones:
 4. **Dirección de Comunicaciones y Transportes.** Artículo 101.- Dentro de sus atribuciones se señalan las siguientes: I. Formular y ejecutar programas, así como acciones de mejoramiento a la infraestructura vial local (balizamiento de guarniciones, franjas peatonales, señalamientos, semaforización, etc.) En accesos, vialidades y centros de estacionamiento; (...)
 5. **Dirección de Desarrollo Social.** Artículo 51.- Es la encargada de conducir una Política Social de Igualdad, de Oportunidades y de Justicia, rescatando nuestros valores y espíritu de perseverancia y Solidaridad, para ello, formulará y promoverá (obligatoriamente), la Participación Social de la Comunidad, en la integración, aplicación y destino de los Programas Sociales a implementarse, con estrategias encaminadas a reactivar el padrón de beneficiarios a quienes acotaron sus beneficios, generar nuevas oportunidades al mayor número de familias y tratar de mejorar en la medida de las posibilidades la calidad de vida de las personas con necesidad en nuestro municipio; atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los sectores de la población más desprotegida, en los que sobresalen; las personas con discapacidad, mujeres jefas de familia, adultos mayores y familias en extrema pobreza, así mismo deberá Implementar los programas de asistencia humanitaria, que atiendan a las personas solas y a las familias de escasos recursos, considerando a su vez, incluir en los criterios de selección, a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el Gobierno Municipal en materia de contribución, como personas cumplidas. (...)
 6. **Unidad de Transparencia.** Artículo 50 Anexo Único De la Unidad de Transparencia.
La Unidad de Transparencia es el área encargada, en términos de Ley, de dar trámite a todas las solicitudes de información pública que contengan los archivos de las dependencias de carácter Municipal, de acuerdo a los formatos preestablecidos por el INFOEM, así como del requerimiento a los servidores públicos habilitados para facilitar la información en cada una Unidades Administrativas del Gobierno Municipal, para que a su vez esta sea proporcionada a los peticionarios, garantizando la protección de datos personales y de aquellos documentos que se encuentren en reserva; así mismo proporcionara apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que se presten.
1. **Dirección de Administración.** Artículo 49.- Atenderá y proporcionará a las Unidades Administrativas del Gobierno Municipal, los recursos humanos y materiales suficientes para su

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del Palacio Municipal, implementando controles de requisición, suministro, distribución y asignación; para ello tendrá las siguientes funciones:

2. **Contraloría Municipal.** Artículo 48.- Es el órgano de control interno municipal misma que ejerce las funciones que establece el Artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de carácter preventivo, la cual tiene como principal objetivo, actuar con Justicia, Imparcialidad y Legalidad como atención a la Ciudadanía respecto a las quejas y denuncias que realizan en contra de los actos de abuso y maltrato que cometan los Servidores Públicos Municipales, ejerciendo para ello las siguientes facultades. (...)
3. **Dirección de Protección Civil y Bomberos.** Artículo 118.- Se normará conforme al Código Administrativo del Estado de México, el Libro Sexto y su reglamento, La Ley general de Protección Civil y su Reglamento, Ley de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento, Ley General del Cambio Climático, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su Reglamento, Acuerdo por el que se emite el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, Decreto por el que se declara Día Nacional de Protección Civil al 19 de Septiembre de cada Año, Acuerdo por el que se da a conocer la declaración de la Coordinación General de Protección Civil como Instancia de Seguridad Nacional, Acuerdo por el que se establece la Escuela Nacional de Protección Civil, y demás que de estas emanen. (...)
4. **Oficialías Conciliadoras.** Artículo 117.- Dependerá de la Presidencia Municipal y tiene como facultades las de coordinar y auxiliar a los Oficiales Mediadores Conciliadores y al Oficial Calificador, así como suministrar los insumos necesarios procurando promover las capacitaciones y actualizaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones en estricto apego a su Reglamento, generando un informe semanal que deberá remitir a la Presidencia Municipal. (...)
5. **Dirección de Jurídico.** Artículo 116.- Actuará en los juicios y demandas que se vea involucrada la administración municipal defendiendo los intereses de este, así mismo tendrá las siguientes facultades:
6. **Dirección de Gobierno.** Artículo 115.- Será la encargada a través de su titular de las siguientes Funciones:
 - I. Fomentar y promover el Orden, la Paz Social, la Justicia Social y la Gobernabilidad dentro del territorio Municipal; (...)
7. **Dirección de Protección al Medio Ambiente.** Artículo 104.- Es la encargada de preservar y restaurar el equilibrio ecológico del municipio, a través de la implementación de programas de conservación ecológica y el cuidado animal, así fomentar el interés y la participación de la población para obtener un bienestar colectivo, conforme a las atribuciones que le designe el H. Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables. (...)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Prevención de Delitos Comunes del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

8. **Dirección de Servicios Públicos.** Artículo 68.- *Sera la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los Servicios Públicos Municipales, fomentando y promoviendo la participación social en la vigilancia, conservación y funcionamiento de los mismos, bajo las siguientes acciones: (...)*
9. **Dirección de Obras Públicas.** Artículo 65.- *El H. Ayuntamiento, mediante la intervención de la Dirección de Obras Públicas Municipales, inspeccionará, asistirá técnicamente y apoyará la ejecución de las Obras Públicas y los Servicios relacionados con las mismas, de todas aquellas que sean autorizadas en el o para el Municipio, promoviendo e impulsando directa o indirectamente la participación social de los beneficiarios, de las comunidades y de los órganos auxiliares competentes en materia de Obra Pública; asimismo, deberá considerar la Obra de Infraestructura y Equipamiento Urbano Municipal existente, para lograr mejorar la imagen y calidad de la Infraestructura Urbana. (...)*
10. **Dirección de Atención a la Mujer.** Artículo 64. *Tiene entre sus principales funciones: I. Realizar campañas de concientización entre los miembros de la sociedad a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia; (...)*
11. **Dirección de Planeación.** Artículo 50.- *Se encargará de orientar a las dependencias y Unidades Administrativas Municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos. (...)*
12. **Presidencia Municipal.** Artículo 37.- *Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad; (...)²*
13. **ODAPAS. (Del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento)** Artículo 153.- *El Organismo Público Descentralizado Municipal tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda; para ello, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, administrativa en el manejo de sus recursos, teniendo el carácter de autoridad fiscal, para lo cual podrá hacerse de los bienes que constituyan la infraestructura municipal necesaria para la prestación del servicio público le señalen las leyes federales y estatales, su reglamentación y demás disposiciones legales aplicables que tiendan a regular el funcionamiento del organismo. (...)*

² Si bien el recurrente en su solicitud original requirió la documentación generada y recibida de la presidencia municipal, de acuerdo al bando municipal del sujeto obligado y de la Ley Orgánica Municipal no existe expresamente tal dependencia, sin embargo se entiende que la documentación que requiere es la genera y recibe el presidente municipal.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

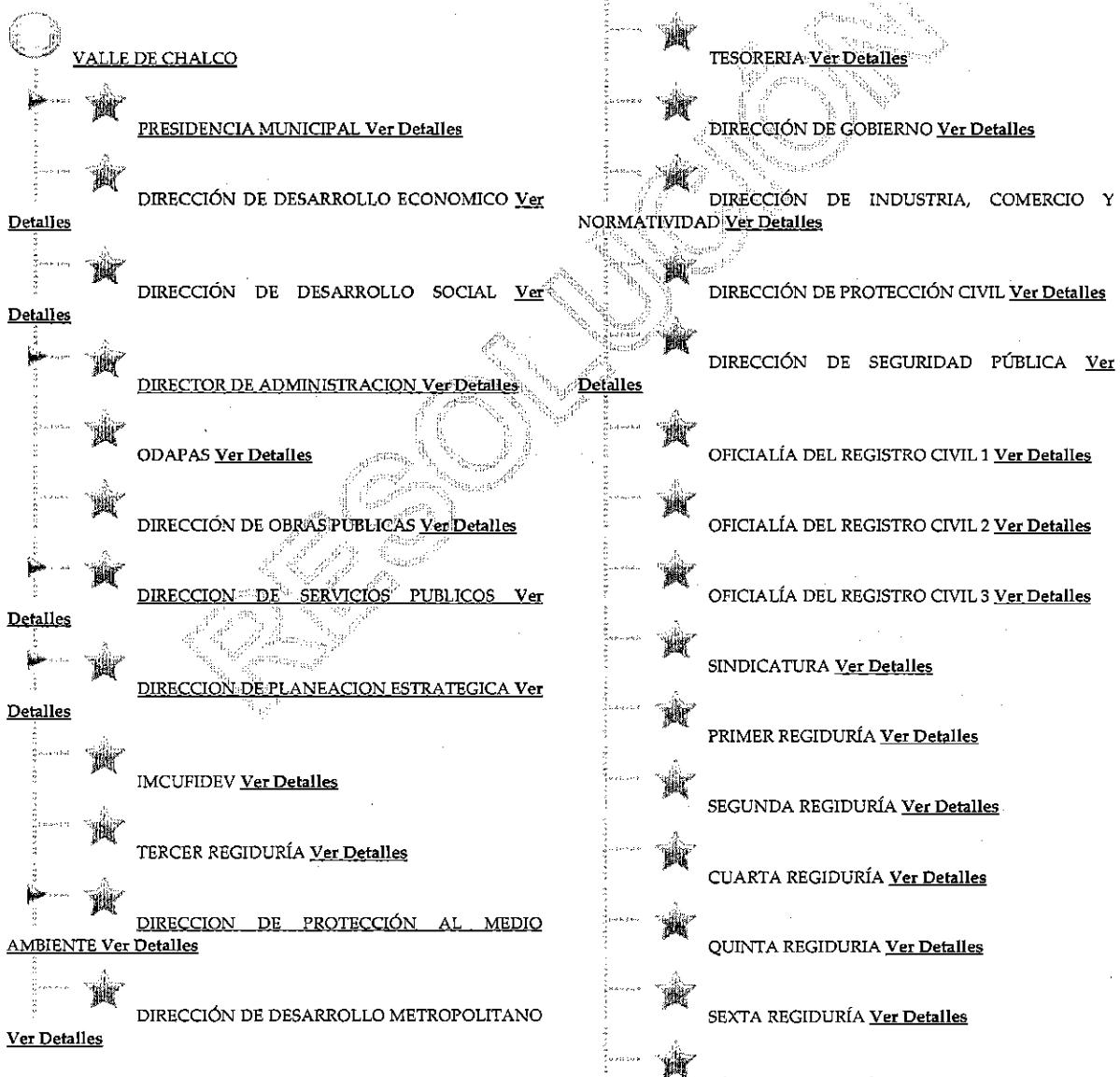
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Máxime que en el IPOMEX del sujeto obligado contenido en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco/organigrama.web>, se observan las siguientes dependencias.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

OCTAVA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE ATENCION A LA MUJER Ver Detalles
NOVENA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE ATENCION A LA JUVENTUD Ver Detalles
DÉCIMA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE EDUCACION Ver Detalles
ONCEAVA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE CULTURA Ver Detalles
DOCEAVA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE FOMENTO Y VINCULACION EMPRESARIAL Ver Detalles
TRECEAVA REGIDURIA Ver Detalles	DIRECCION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Ver Detalles
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Ver Detalles	DIF MUNICIPAL Ver Detalles

Razón por la cual es innegable la existencia de dichas dependencias, las cuales tienen la obligación de proporcionar información pública por ser Sujetos Obligados; de ahí que la documentación recibida y generada por las dependencias en comento, debe constar en un soporte documental dado que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dichos soportes documentales pueden constar en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; tal y como lo dispone el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En el caso que nos ocupa, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc* para satisfacer este derecho.

No obstante, éste órgano colegiado advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo de documentos, ya que el particular requiere toda la documentación recibida y generada por las dependencias referidas así como de sus subdirecciones y/o departamentos adscritos por los periodos que más adelante se precisaran.

Para mejor entendimiento es relevante contestar ¿Qué es un documento?; la Real Academia Española define en su diccionario en línea algunas acepciones de documento:

"Del lat. *documentum*.

1. *m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.*
2. *m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.*
3. *m. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado. Un resto de vasija puede ser un documento arqueológico.*
4. *m. desus. Instrucción que se da a alguien como aviso y consejo en cualquier materia.*

Documento auténtico

1. *m. Der. documento que está autorizado o legalizado.*

Documento nacional de identidad

1. *m. carné de identidad.*

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Documento privado

1. m. Der. documento que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, es prueba a favor de quien lo escribe o sus herederos.

Documento público

1. m. Der. documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.³

Así también, dentro de la clasificación legal de documentos, encontramos que los mismos pueden ser públicos o privados, el artículo 56 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que refiere: "Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario". Por consiguiente los documentos privados son todos aquellos elaborados por los particulares y que no reúnen las características anteriores. No obstante dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar documentos públicos con información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identifiable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de

³ <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

(Énfasis añadido)

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

(Énfasis añadido)

Definido lo anterior, podemos establecer que dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, por ejemplo los Contratos Privados de Compraventa.

Respecto a los documentos recibidos, es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí es de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión pública, a fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

Por lo que respecta a los documentos privados, pueden tener efectos contra terceros dado que hacen identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva; por ejemplo el acta de nacimiento, carta de naturalización, credenciales expedidas por autoridades educativas, credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, licencia para conducir, carta de naturalización, cédulas profesionales, de pasante, la cartilla del servicio militar nacional. Etc.

Sin embargo cabe resaltar que de acuerdo a las funciones y obligaciones de las dependencias que nos ocupan, puede existir documentación con información que atañe al derecho privado como materia civil y familiar, materias que refieren la vida privada de las personas y que por derecho a la privacidad no son de interés público.

Ahora bien, se destaca entre las solicitudes de origen, la solicitud de información generada y recibida por parte de las Oficialías Conciliadoras, puesto que las mismas atienden una amplia gama de controversias sociales, al ser el primer órgano del Estado que tiene contacto con la sociedad, para efecto de establecer algunas de las obligaciones de dicha dependencia se plasma el artículo 117 de Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad dos mil dieciséis dos mil dieciocho, que establece lo siguiente:

Para tal efecto los Oficiales Mediadores Conciliadores, atenderán los siguientes aspectos:

I. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

II. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;

IV. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;

V. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;

VI. Así también las oficialías mediadoras conciliadoras y el oficial calificador coadyuvaran con el Consejo de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia adscrita a Dirección de Seguridad Pública Municipal la cual remitirá al menor a dicho consejo para implementar las sanciones alternativas convenientes para dichos infractores.

Para tal efecto de los Oficiales Calificadores, atenderán los siguientes aspectos:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

II. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

III. Expedir recibo oficial y entregar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

IV. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

V. Cuando se realicen actas informativas a petición de los Ciudadanos, Vecinos o Transeúntes como resultado de la mediación o conciliación ante un conflicto entre particulares o familiares, NO TENDRÁN COSTO

VI. Estricta obligación de atender, con amabilidad, respeto y profesionalismo a todas aquellas personas que en el marco de su función le requiera de su

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

asesoría y atención, registrándolo a su vez en el libro de "atención al público" para su debida constancia.

VII. Abstenerse de solicitar, requerir, insinuar o cobrar dinero por la atención y prestación de sus servicios, así como de recibir dádivas durante su función,

Respecto a las funciones de las oficialías conciliadoras y calificadoras, se resaltan la aplicación de **medios alternativos**; estos fueron introducidos a nuestra legislación con motivo de la reforma constitucional de 8 de junio del 2008, dentro de la cual se establece en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal que: "Las entidades federativas tienen que implementar dichos mecanismos en sus normas secundarias"; la entidad mexiquense no fue la excepción, pues a partir del 2009 el Estado de México implementó en su legislación los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los cuales encontramos: la mediación, conciliación, el arbitraje, el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del procedimiento a prueba, entre otros.

Pero para el caso en estudio, las oficinas conciliadoras al no ser uno órgano jurisdiccional solo utilizan "**la mediación, conciliación y arbitraje**", que son instituciones jurídicas que tienden a solucionar un conflicto de intereses (en cualquier materia) que promueven la paz y el orden social sin que exista una Litis; la primera de ellas es dirigida por un tercero llamado mediador quien facilita la comunicación entre las partes en controversia llamados mediados, con el objeto de que ellos construyan una solución satisfactoria al problema. Por lo que atañe a la segunda de las mencionadas, consiste en que un tercero llamado conciliador asiste a las partes en conflicto, facilitando el dialogo y propone soluciones justas; y la última consiste en que

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por acuerdo anterior las partes se someten a la jurisdicción de un tercero llamado árbitro, el cual soluciona un conflicto a través de un laudo de carácter obligatorio para las partes. Una de las principales características de estos mecanismos, es que predomina la voluntad de las partes para resolver la controversia que los involucra; así mismo, se propicia el dialogo, la interacción e incluso la negociación garantizando en su caso la reparación del daño.

Por eso las oficinas conciliadoras al ser el primero órgano del Estado a través del municipio que tiene contacto con la sociedad, se llega a conocer asuntos del orden familiar, del orden civil, mercantil, agrario y hasta penal. Por lo tanto, del cumulo de asuntos que pueden llegar a conocer, existen datos personales que no se pueden ventilar ante la sociedad. Por citar algunos ejemplos: las citaciones entre cónyuges por violencia familiar, menores infractores, prevención del delito, infracciones administrativas, lesiones de las clasificadas en la fracción I del Código Penal, daño en la propiedad privada con motivo de la conducción de vehículo automotor, rectificación linderos o colindancias. Etc.

También están facultadas para elaborar actas de pérdida o extravió de documentos personales; abandono de hogar; requerimiento de pago y laudos arbitrales en materia de accidentes automotrices.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;
- g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, y
- j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

- a). Derogado
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.
- b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.
- c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial

Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b. Nombres y domicilios de las partes;
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- d. El responsable del accidente de tránsito;
- e. El monto de la reparación del daño;
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedido su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Referente a la Dirección de Jurídico, dentro de sus funciones está la de brindar asesoría legal a la población en cualquier etapa procesal, para lo cual lleva un registro hasta la culminación de las mismas del cual un informe a su superior jerárquico; de ahí que esta dependencia conozca en el ejercicio de sus funciones cuestiones de derecho privado, las cuales no se consideran pertinentes para el ejercicio de acceso a la información pública.

Ateniente a la Defensoría de Derechos Humanos, esta dependencia entre sus múltiples facultades está la de establecer las medidas conducentes para evitar la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por tanto dentro de los documentos recibidos y generados por esta dependencia pueden existir datos personales, los cuales se encuentran establecidos en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, de ahí que el sujeto obligado deberá remitir únicamente la información que sea pública.

Es importante referir que dentro de las dependencias que nos ocupan (**dirección de jurídico, defensoría de derechos humanos, contraloría municipal y demás**), cabe la posibilidad de que exista información generada o recibida dentro de los períodos especificados en las solicitudes de origen, ligadas a un proceso jurisdiccional o

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativo en proceso. Por lo tanto, esa información no se puede entregar; lo anterior es una excepción al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el entendido de que este derecho **NO ES ABSOLUTO**, dado que se encuentra sujeto a excepciones basadas en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados; el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; la restricción excepcional es la "reserva de información" o la "información confidencial". Lo anterior en base al artículo 140 de la ley de la materia que establece:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese orden de ideas este Órgano Colegiado estima que si bien es cierto el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, refiere de manera sintética que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, también es cierto que solo debe entregarse la información que no contenga datos personales, clasificados como reservados o confidenciales, tal y como se ha referido a lo largo de este estudio y en base a los artículo 140, 143 y 149 de la ley de la materia.

Bajo el esquema precisado y ante la omisión del sujeto obligado a entregar la información solicitada por el ahora recurrente o en su caso pronunciarse sobre la negativa de entregar la misma, mediante acuerdo o informe de justificación en el que fundara y motivara su postura excluyente, lo procedente ordenar la entrega, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, de todos los documentos públicos generados y recibidos (en su caso en versión publica) de:

1. La Dirección de Educación, Defensoría de los Derechos Humanos, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Comunicaciones y Transportes, Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Transparencia, Dirección de Gobierno, Dirección de Protección al Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Contraloría Municipal y Oficialías Conciliadoras y Dirección de Atención a la Mujer, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a estas dependencias del periodo del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
2. La Dirección de Administración, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
4. La Dirección de Servicios Públicos, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis..
5. La Dirección de Planeación, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
6. Del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento ODAPAS, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.
7. De la Dirección de Jurídico del primero al treinta y uno de enero, primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
8. De la Presidencia Municipal del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

Por tanto los documentos cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como **información confidencial**, sin que sea procedente la elaboración de la versión pública, deberá entregarse por parte del sujeto obligado el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Dicho ordenamiento legal permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos; así también los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan ..." (Sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior se robustece con los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así mismo el sujeto obligado no deberá entregar información privada que refiera la vida privada y/o datos sensibles de algún particular los cuales no son de acceso público pues con ello se garantiza la protección de la información que obre en poder de los Sujetos Obligados.

Es necesario hacer énfasis que si en la información que se ponga a disposición del sujeto obligado se advierte datos personales de las personas jurídicas colectivas, los cuales ya han sido citados en el cuerpo de la presente resolución, deberá realizarse la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente en términos del cuerpo normativo aplicable; esto es así, ya que la Ley de Transparencia en concordancia con lo expuesto en la Ley de Protección de Datos locales en sus artículo 3 fracción IX y 4 fracción VII señalan que, los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable,

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada número P.II/2014 (10^a) Décima época, sustentada por la contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 274, libro 3, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de febrero de 2014, cuyo rubro y texto esgrimen:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

En consecuencia la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de transparencia** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos (ya sea porque se testan o suprinen) deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma. Por tanto el sujeto obligado deberá ponderar si la información que deba entregar al recurrente le genera un costo de reproducción.

Robusteciendo lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil diecisésis, establecen los criterios sobre los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se trasciben a continuación:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acrede alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEXTO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información pública puede ser restringido cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 143 de la ley de la materia que a la letra señala:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(...)

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como ha quedado establecido, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 49 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 49 fracción VIII y 149 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando CUARTO, pueden existir documentales generadas o recibidas que para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se citan:

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Así las cosas, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del servidor público habilitado del Sujeto Obligado en dar contestación a los requerimientos de origen así como proporcionar información diversa a la solicitada, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública, con las salvedades ya expuestas en el presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCAN** las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado** a las solicitudes establecidas en apartado de antecedentes, en términos del Considerando CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue a través del SAIMEX en los términos de los considerandos antes referidos y **en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público lo siguiente**, toda la documentación recibida y generada de:

1. La Dirección de Educación, Defensoría de los Derechos Humanos, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Comunicaciones y Transportes, Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Transparencia, Dirección de Gobierno, Dirección de Protección al Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Contraloría Municipal y Oficialías Conciliadoras y Dirección de Atención a la Mujer, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a estas dependencias del periodo del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
2. La Dirección de Administración, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
3. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4. La Dirección de Servicios Públicos, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
5. La Dirección de Planeación, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
6. Del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento ODAPAS, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del primero al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.
7. De la Dirección de Jurídico del primero al treinta y uno de enero, primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.
8. De la Presidencia Municipal del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

De ser el caso, el **Comité de Transparencia** en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el acuerdo de clasificación en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos las dependencias antes citadas, información generada y recibida que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140, 143 y 168 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información.

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01275/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Rúbrica

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Rúbrica

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Rúbrica

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión número 01275/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.
OSAM/DVG